

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Mediante apoderada judicial instauró demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, en contra de los señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.709 y **RAQUEL ARDILA DE NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.113, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, las costas y las agencias en derecho.

Por autos de fecha veintisiete (27) de febrero y Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El veintiuno (21) de agosto de dos mil Veinte (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado; y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-5898 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad de los señores BERNARDO NUÑEZ ARDILA y RAQUEL ARDILA DE NUÑEZ, así como el embargo y retención de los dineros que tengan en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o que a cualquier título bancario o financiero posea en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco AV Villas, BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Financiera Comultrasan y Coomuldesa los referidos demandados.

Al proceso obra memorial suscrito por la señora apoderada judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C.G.P., se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, se ordene el desglose de las garantías (Hipoteca, prenda u otros) a favor del demandante, se levanten las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el

proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA y RAQUEL ARDILA DE NUÑEZ**, ordenándose el desglose del título valor (pagaré) y entréguese únicamente a favor del demandado (NUÑEZ ARDILA) y en cuanto al desglose y entrega de las garantías (Hipoteca, prenda y otros) se ordena su entrega a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, instaurado mediante apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** en contra de los señores **BERNARDO NUÑEZ ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.794.709 y **RAQUEL ARDILA DE NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.495.113, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

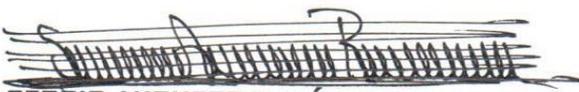
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa del señor **BERNARDO NUÑEZ ARDILA**, a quien se le entregara con la debida constancia conforme a lo establecido por el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega de la copia de la escritura pública No. 264 del 18 de julio de 2008 a la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez